

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

**REGISTRO DE INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL**

<b>CÓDIGO:</b>	IVC-P07-F01	<b>VERSIÓN</b>	01	<b>FECHA:</b>	17 DE JULIO DE 2009
----------------	-------------	----------------	----	---------------	---------------------

Dirección Territorial de Cundinamarca  
Inspector de Trabajo de Facatativá  
Número 007

<b>CIUDAD:</b>	Facatativá- Cundinamarca	<b>FECHA:</b>	D29	M02	A2012	<b>HORA:</b>	8:30 a. m.
----------------	--------------------------	---------------	-----	-----	-------	--------------	------------

**ORGANIZACIÓN SINDICAL**

<b>GRADO</b>	1° Sindicato	X	2° Federación		3° Confederación	
<b>CLASIFICACIÓN SINDICATO</b>	Empresa		Industria	X	Gremial	Oficios varios
			Rama de actividad económica			
<b>NOMBRE</b>	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS "ACEFIN"					
<b>DOMICILIO PRINCIPAL</b>	FUNZA-CUNDINAMARCA					

**DATOS DE QUIEN SOLICITA**

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	MAURICIO PELÁEZ ORTIZ		
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	11318582	<b>CARGO</b>	PRESIDENTE
<b>Dirección del Solicitante</b>	Calle 3 N° 72 A-85 Casa 22 Bogotá, D. C.		

**ANEXOS (artículos 361 y 365 C.S.T.) sub. Ley 50 de 1990 artículos 41 y 45**

DOCUMENTOS	ANEXA		N° DE FOLIOS
	SÍ	NO	
a) Copia de acta de fundación (artículo 361 C.S.T.) nombres de todos ellos suscrita por los asistentes con indicación del documento de identidad actividad que ejercen y que los vincule nombre y objeto de la asociación	X		3
b) Copia del acta de elección de la Junta Directiva (365 C.S.T.) suscrita por los asistentes con indicación del documento de identidad.	X		2
c) Copia del acta de asambleas en que fueron aprobados los Estatutos	X		
d) Un (1) ejemplar de los Estatutos del sindicato autenticados por el Secretario	X		28
e) Nómina de la Junta Directiva y documento de identidad	X		1
f) Nómina completa del personal de afiliados con su correspondiente documento de identidad	X		2
<b>TOTAL FOLIOS</b>			<b>36</b>

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo y acatando lo ordenado en la Sentencia C-695 de 2008, proferida por la Corte Constitucional.

La Inspectora de Trabajo Facatativá,

*Nancy Jeannethe Pulido Rueda.*

El Solicitante,

*Mauricio Peláez Ortiz.*

**CONSTANCIA DE DEPÓSITO JUNTA DIRECTIVA (FUNDACIÓN)**

<b>CÓDIGO:</b>	IVC-P07-F03	<b>VERSIÓN</b>	01	<b>FECHA:</b>	17 DE JULIO DE 2009
----------------	-------------	----------------	----	---------------	---------------------

Dirección Territorial de Cundinamarca  
Inspector de Trabajo Chía  
Número: 008

<b>CIUDAD:</b>	Facatativá- Cundinamarca	<b>FECHA:</b>	D29	M02	AA2012	<b>HORA:</b>	8:35 a. m.
----------------	--------------------------	---------------	-----	-----	--------	--------------	------------

**ORGANIZACIÓN SINDICAL**

<b>GRADO</b>	1° Sindicato	X	2° Federación		3° Confederación	
<b>CLASIFICACIÓN SINDICATO</b>	Empresa		Industria	X	Gremial	Oficios varios
			Rama de actividad económica			
<b>NOMBRE</b>	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS "ACEFIN"					
<b>REGISTRO INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN</b>	No. 007	<b>FECHA</b>	D29	M02	A2012	
<b>DOMICILIO PRINCIPAL</b>	FUNZA-CUNDINAMARCA					

**INTEGRANTES**

PRINCIPAL			SUPLENTE		
NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CARGO
MAURICIO PELÁEZ ORTIZ	11318582	PRESIDENTE	JAVIER OSPINA	10167719	SEC. ORGANIZACIÓN
ADRIANA DEL PILAR ROMERO	52265486	VICEPRESIDENTE	SUSSAN CRISTINA GUÍO	52079293	SEC. FORMACIÓN SOCIAL
JUAN CARLOS SUÁREZ CARVAJAL	79242060	SECRETARIO	FERNANDO MORENO	79054014	SEC. PRENSA Y PROPAGANDA
JOSÉ GELMO ALVAREZ	12190654	FISCAL	CARLOS ROBERTO ACUNA	79580587	SEC. PROMOCIÓN SOCIAL
VÍCTOR MANUEL BÓTERO GÓMEZ	79314976	TESORERO	ÁLVARO RODRÍGUEZ	93348283	SEC. SEGURIDAD SOCIAL

**DEPOSITANTE**

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	MAURICIO PELÁEZ ORTIZ		
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	11318582	<b>CARGO</b>	PRESIDENTE

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo y acatando lo ordenado en la Sentencia C-695 de 2008, artículo 4°, proferida por la Corte Constitucional.

La Inspectora de Trabajo Facatativá,

*Nancy Jeannethe Pulido Rueda.*

El Depositante,

*Mauricio Peláez Ortiz.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21200558. 13-III-2012. Valor \$48.200.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**DECRETOS**

**DECRETO NÚMERO 0530 DE 2012**

(marzo 14)

*por medio del cual se reglamenta la Ley 1371 de 2009.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1371 de 2009 estableció la concurrencia de la Nación en el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del orden nacional; fijó un plazo de seis (6) meses contados a partir de su promulgación, para que se realice la liquidación y cierre de las cajas de tales universidades; y señaló que las universidades objeto de su aplicación deberán constituir un fondo para el pago del pasivo pensional.

Que se hace necesaria la reglamentación de la Ley 1371 de 2009 con el fin de hacer efectiva la ejecución de la precitada concurrencia.

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Concurrencia en el pago del pasivo pensional.* La Nación concurrirá en el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del orden nacional, en los términos de la Ley 1371 de 2009, y de conformidad con el presente reglamento.

Las universidades objeto de la concurrencia son aquellas que con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, bien fuera de manera directa o a través de una caja de previsión.

El pasivo objeto de concurrencia estará conformado por las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez, de sobrevivientes o sustituciones reconocidas antes de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales, las cuotas partes de bonos y de pensiones, así como las pensiones que se reconozcan o se hayan reconocido por efecto de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y las demás obligaciones pensionales derivadas del régimen pensional vigente.

Las obligaciones por bonos pensionales también incluirán las obligaciones relacionadas con las personas que hubieran cumplido los requisitos para pensión a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, y que no se les hubiere reconocido la prestación.

Artículo 2°. *Estimación de la concurrencia.* La concurrencia en el pago del pasivo pensional de que trata el presente decreto se estimará de la siguiente manera:

1. Concurrencia de la universidad: será igual a la suma denominada "Recursos para Pensiones del Año Base" prevista en la Ley 1371 de 2009, actualizada con el IPC causado anualmente. Este valor corresponde a la suma destinada para el pago de pensiones en el año 1993, y que fue incluida en la base para determinar la transferencia para funcionamiento establecida en el artículo 86 de Ley 30 de 1992.

2. Concurrencia de la Nación: será igual a la diferencia entre el valor del pasivo pensional legalmente reconocido y la concurrencia de la universidad.

Los Recursos para Pensiones del Año Base serán certificados para cada una de las universidades por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto.

Artículo 3°. *Pago de la concurrencia.* La concurrencia de que trata el artículo anterior se calculará por anualidades, y se pagará por cuatrimestre anticipado mediante el giro de los recursos respectivos al Fondo, de acuerdo con el mecanismo previsto para la elaboración y aprobación de las proyecciones de pago de las obligaciones pensionales de que trata el artículo siguiente.

La concurrencia a cargo de la universidad se pagará exclusivamente con los Recursos para Pensiones del Año Base, sin perjuicio de su obligación de transferir al Fondo la titularidad y el recaudo efectivo de los recursos que de acuerdo con la ley le han sido asignados, según lo previsto en el inciso 3° del artículo 3° de la Ley 1371 de 2009. Ningún otro recurso de la universidad podrá ser utilizado para pagar estas obligaciones.

La concurrencia a cargo de la Nación se pagará con los recursos destinados en la ley anual de presupuesto para el pago de pensiones en cada una de las universidades, descontando los Recursos para Pensiones del Año Base y las reservas y demás recursos en cabeza del Fondo, y adicionando las demás sumas que sean necesarias para realizar el pago anual del pasivo pensional legalmente reconocido. Estos recursos deberán siempre estar discriminados en el rubro presupuestal respectivo, con el fin de garantizar su afectación al fin previsto, y son distintos de aquellos que corresponde transferir a la Nación de conformidad con el artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

## SUPERINTENDENCIAS

## Superintendencia de Industria y Comercio

## RESOLUCIONES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 13736 DE 2012

(marzo 13)

por medio de la cual se autoriza el uso de la firma mecánica en algunos documentos expedidos dentro de los trámites adelantados por la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 17 del Decreto número 4886 de 2011.

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 del Decreto número 2150 de 1995 y del Decreto número 4886 de 2011,

## CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 3° del Código Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se desarrollarán con fundamento en los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Segundo. Que el artículo 12 del Decreto número 2150 de 1995 establece que “*Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, tratándose de firmas masivas. En tal caso, previamente mediante acto administrativo de carácter general, deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico*”.

Tercero. Que los parágrafos 1° y 2° del artículo 6° de la Ley 962 de 2006 establecen que las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para atender los trámites y procedimientos de su competencia y podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, garantizando siempre los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

Cuarto. Que el numeral 2 del artículo 3° del Decreto número 4886 de 2011 dispone que al Superintendente de Industria y Comercio le corresponde velar por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la entidad.

Quinto. Que en virtud de la función consagrada por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto número 4886 de 2011, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales debe adelantar las investigaciones que correspondan relacionadas con el ejercicio de la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios, tramitar los asuntos administrativos que en materia de protección de datos personales de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios proveniente de terceros países se presenten ante la Superintendencia de Industria y Comercio y dar traslado por falta de competencia a las entidades correspondientes, para lo cual se expiden diferentes documentos de manera masiva.

## RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar la firma mecánica al Director de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio para adelantar las actuaciones administrativas, ya sea de oficio o a petición de parte, por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Ley de Hábeas Data, en los siguientes documentos:

1. Comunicaciones a través de las cuales se trasladan a otras entidades, por competencia, las quejas, recursos y demás peticiones que no sean del conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, así como las comunicaciones en las cuales se informa a los quejosos o peticionarios sobre el traslado de escritos y el trámite correspondiente.

2. Solicitudes de explicaciones y requerimientos formulados a las fuentes, operadores, usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países dentro del trámite de las investigaciones administrativas por incumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

3. Requerimientos formulados a los quejosos, para que alleguen el requisito de procedibilidad exigido por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, a partir del cual se evalúa la posible apertura de investigación administrativa, así como requerimientos para que adjunten el poder suministrado a los abogados que los representan.

4. Comunicaciones de carácter informativo sobre el procedimiento aplicable a las peticiones, quejas, reclamos y recursos en materia de Hábeas Data y el trámite dado a las mismas.

5. Requerimientos a las fuentes, operadores y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países para evaluar la posible apertura de investigación o para que alleguen a esta entidad los datos del titular o la fuente que no sean aportados en la presentación de quejas y reclamos ante esta entidad.

6. Oficios generados de forma automática por el sistema de trámites para archivar por desistimiento tácito o expreso cuando, pasados dos meses, el quejoso no ha atendido el requerimiento formulado por esta Superintendencia, o cuando el quejoso manifieste expresamente que desiste de su reclamo ante esta entidad.

7. Oficios de rechazo a las reclamaciones presentadas por los quejosos por no haber agotado el requisito de procedibilidad establecido por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

Artículo 2°. La firma mecánica consistirá en una firma digitalizada en formato tiff.

Artículo 4°. *Cálculo actuarial y proyecciones anuales.* Para la estimación del pasivo pensional la universidad deberá elaborar un cálculo actuarial, con corte a 31 de diciembre de 2011, de acuerdo con los estándares y especificaciones técnicas establecidas en las normas aplicables, el cual deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El cálculo actuarial inicial se presentará por parte de la universidad durante los tres meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el Ministerio de Hacienda enviará a la universidad sus observaciones dentro de los tres (3) meses siguientes al recibo del cálculo. En todo caso, el cálculo actuarial permitirá distinguir con claridad el valor total de las obligaciones de que trata el artículo 1° y dentro de ellas, las obligaciones pensionales que son objeto de revisión administrativa y judicial, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 5° del presente decreto.

Durante el primer semestre de cada año, la universidad presentará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la proyección anual del valor de las obligaciones pensionales de la siguiente vigencia fiscal, teniendo en cuenta el requerimiento real de recursos, para efectos de determinar el valor de la concurrencia a cargo de ambas partes, el cual se transferirá por la Nación al Fondo por cuatrimestre anticipado en la vigencia siguiente.

Artículo 5°. *Convenios interadministrativos de concurrencia.* La concurrencia en el pago del pasivo pensional de que trata este decreto se instrumentará en un convenio interadministrativo de concurrencia que suscribirán para el efecto la Nación - Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación, y la universidad. El convenio tendrá por objeto realizar las acciones necesarias para la determinación y pago del monto del pasivo pensional total y de la concurrencia anual de las partes, así como la organización del Fondo para el Pago del Pasivo Pensional, e incluirá las actividades a cargo de cada una de las partes para la debida ejecución de dicho objeto.

El convenio interadministrativo de concurrencia definirá los mecanismos para la revisión administrativa y judicial de las pensiones, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, los instrumentos que utilizará la Nación para financiar transitoriamente el pago de estas obligaciones a través del Fondo mientras se profieren las decisiones judiciales respectivas, los mecanismos de seguimiento y control que deberán instaurarse en protección de los recursos públicos, entre otros.

Artículo 6°. *Fondos para el Pago del Pasivo Pensional.* Las universidades de que trata el presente decreto deberán constituir un Fondo para el Pago del Pasivo Pensional, que tendrá las funciones de que trata el artículo 6° de la Ley 1371 de 2009, y las que especialmente se le asignen en el convenio de concurrencia.

El Fondo se organizará como una cuenta especial sin personería jurídica de la respectiva universidad, y será administrado mediante patrimonio autónomo por una sociedad fiduciaria. La fiduciaria será seleccionada por la universidad de acuerdo con las normas aplicables.

La sociedad fiduciaria y el Fondo estarán sometidos a las disposiciones aplicables en materia de administración de pasivos pensionales y a la gestión de recursos públicos destinados al mismo fin.

Artículo 7°. *Recursos de los Fondos para el Pago del Pasivo Pensional.* Los Fondos para el Pago del Pasivo Pensional de las universidades estatales del orden nacional tendrán como recursos:

1. El valor de las transferencias anuales que realice la Nación, en su nombre y de la universidad, por concepto de la concurrencia de que trata el presente decreto.

2. Las reservas que fueron acumuladas por las cajas de previsión de las universidades y que formaban parte de los activos de dichas entidades al momento de su liquidación, bien sean recursos líquidos o en otros activos.

3. Las cuotas partes pensionales que hayan ingresado o ingresen en el futuro, por concepto de pensiones reconocidas por la universidad o por la caja de previsión.

4. Los aportes que por ley deban devolver los empleadores o administradoras de pensiones a nombre de los pensionados de las universidades.

5. Las cotizaciones provenientes de la respectiva universidad de quienes al 1° de abril de 1994 tenían la condición de afiliados a sus cajas de previsión hasta el cierre o liquidación de la respectiva caja.

6. Los rendimientos de los recursos anteriores.

Los recursos y los rendimientos del Fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional y los gastos de administración del patrimonio autónomo.

Artículo 8°. *Sustitución en el pago de obligaciones.* El Instituto de Seguros Sociales o quien haga sus veces, podrá sustituir a la universidad en el pago de las obligaciones pensionales a su cargo, a cambio de la transferencia del valor del cálculo actuarial correspondiente a dichas obligaciones y previa celebración de un contrato con dicho objeto entre ambas partes. Si existiera un valor en revisión administrativa o judicial, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 4° del presente decreto, dicho valor deberá seguir siendo pagado por la universidad con cargo a la misma fuente de recursos de que trata el numeral 1° del artículo 2° del presente decreto.

El cálculo actuarial que se realice para efecto de la sustitución de las mencionadas obligaciones tendrá en cuenta tanto las cotizaciones efectivamente pagadas como las no pagadas al Instituto durante el tiempo que el servidor estuvo afiliado a este.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 14 de marzo de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

La Ministra de Educación Nacional,

*María Fernanda Campo Saavedra.*